



**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>CAPÍTULO X</b>  <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<p><b>Artículo 165</b></p> <p>1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, autónomo y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.</p> <p>2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>	<p><b>Artículo 169</b></p> <p>1. El <b>Tribunal Constitucional</b> es un órgano jurisdiccional, autónomo y <b>especializado</b>, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.</p> <p>2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.</p>	<p><b>1/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 1 del art. 169 por el siguiente: “El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución”.</p> <p><b>2/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 169, inciso 1, para reemplazar ", autónomo y especializado", por "y autónomo".</p>
<p><b>Artículo 166</b></p> <p>1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.</p>	<p><b>Artículo 170</b></p> <p>1. El <b>Tribunal Constitucional</b> estará integrado por <b>once</b> miembros que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.</p> <p>c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el <i>quorum</i> señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.</p> <p>e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el <i>quorum</i> en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.</p>	<p>b) El Presidente de la República, <b>a partir de la recepción de la quina propuesta por la Corte Suprema, tendrá treinta días para confeccionar y remitir al Senado una nómina de dos candidatos.</b></p> <p>c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, <b>tendrá un plazo de treinta días para escoger al candidato del binomio propuesto</b>, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el <i>quorum</i> señalado, <b>dentro de treinta días</b> la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.</p> <p>e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el <i>quorum</i> en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.</p>	<p><b>3/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el literal c) del inciso 1 del art. 170 por el siguiente: "Si el Senado no se pronunciare dentro de dicho plazo, el asunto se pondrá en votación por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima".</p> <p><b>4/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al literal c) del inciso 1 del artículo 170, para agregar después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Si el Senado no se pronunciare dentro de dicho plazo, el asunto se pondrá en votación por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima".</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.</p> <p>3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.</p> <p>4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo <i>quorum</i> para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.</p>	<p>2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.</p> <p>3. Los integrantes del <b>Tribunal Constitucional</b> durarán <b>once</b> años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.</p> <p>4. El <b>Tribunal Constitucional</b> tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso de que no se alcance el respectivo <i>quorum</i> para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro del <b>Tribunal Constitucional</b>. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación, <b>su duración</b> y los demás elementos de su estatuto.</p>	
<p><b>Artículo 167</b></p> <p>1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 70 y 71 y el literal f) del artículo 154, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni</p>	<p><b>Artículo 171</b></p> <p>1. Quienes integren el <b>Tribunal Constitucional</b> deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 68 y 69 y el literal f) del artículo 158, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 72.</p> <p>3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>5. La ley institucional determinará las reglas de impugnancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.</p>	<p>cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 70.</p> <p>3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>4. En caso de que un miembro del <b>Tribunal Constitucional</b> cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>5. La ley institucional determinará las reglas de impugnancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes del <b>Tribunal Constitucional</b>.</p>	<p><b>5/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 171, en su inciso tercero, para sustituir “Con todo, cesará”, por “Cesarán”.</p>
<p><b>Artículo 168</b></p> <p>1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el <i>quorum</i> para sesionar será de al menos siete miembros y en el segundo, de cuatro. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un <i>quorum</i> diferente.</p> <p>2. La Corte Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.</p>	<p><b>Artículo 172</b></p> <p>1. El <b>Tribunal Constitucional</b> funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el <i>quorum</i> para sesionar será de al menos <b>nueve</b> miembros y en el segundo, de cuatro. El <b>Tribunal Constitucional</b> adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un <i>quorum</i> diferente.</p> <p>2. El <b>Tribunal Constitucional</b> en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), k) y <b>n)</b> del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.</p>	<p>3. Quien presida el <b>Tribunal Constitucional</b> no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.</p>	
<p><b>Artículo 169</b></p> <p>Son atribuciones de la Corte Constitucional:</p> <p>a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</p> <p>La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.</p> <p>En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.</p>	<p><b>Artículo 173</b></p> <p>Son atribuciones del <b>Tribunal Constitucional</b>:</p> <p>a) Resolver, por las tres quintas partes de sus integrantes en ejercicio, <b>las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</b></p> <p><b>El Tribunal Constitucional</b> conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, <b>de cualquiera de las Cámaras, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio o de una tercera parte de sus miembros, y solo podrá ser formulado dentro de los diez días siguientes de despachado el proyecto, y aun cuando este ya hubiere sido publicado. En caso de que el Presidente de la República presente observaciones en conformidad con el artículo 87, se suspenderá la tramitación del requerimiento. La parte impugnada del proyecto no podrá ser publicada si el requerimiento fuere presentado antes de esta, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.</b></p>	<p><b>6/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para sustituir el literal a) del artículo 173 por el siguiente: “a) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. El Tribunal Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.”</p> <p><b>7/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida,</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.</p> <p>b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.</p> <p>c) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. La Corte Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida</p>	<p><b>b) Resolver, por la mayoría de los integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de</b></p>	<p>Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - <b>En subsidio</b> de la enmienda sustitutiva total al literal a) del artículo 173, al artículo 173 literal a), para agregar luego de la voz “hubiere sido publicado.” lo siguiente: “Respecto a los tratados internacionales, el requerimiento no podrá en caso alguno ser formulado después del quinto día del despacho de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional”.</p> <p><b>8/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173 literal a), párrafo segundo, para agregar luego de la voz “hubiere sido publicado.” lo siguiente: “Respecto a los tratados internacionales, el requerimiento no podrá en caso alguno ser formulado después del quinto día del despacho de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional”.</p> <p><b>9/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - <b>En subsidio</b> de la enmienda sustitutiva total al literal a) del artículo 173, para intercalar, en la letra a) del artículo 173, entre la expresión “o de una tercera parte de sus miembros” y “, y solo podrá ser formulado dentro de los diez”, la frase “, el consejo de Gobernadores o el Consejo de Alcaldes, de conformidad al artículo 133.7.”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.</p>	<p><b>proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</b></p> <p><b>El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras por acuerdo de la mayoría de sus integrantes en ejercicio o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.</b></p> <p><b>En caso de acogerse la cuestión, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva, a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 2 del artículo 85.</b></p> <p><b>La parte impugnada del proyecto no podrá ser promulgada o publicada, en su caso, hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.</b></p> <p><b>c) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en</b></p>	<p><b>10/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Artículo 173, literal b), párrafo segundo, para añadir entre la frase “formulado” y “antes de la promulgación de la ley” la frase “dentro de los sesenta días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado y”.</p> <p><b>11/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173, literal b), párrafo segundo, para añadir entre la frase “formulado” y “antes de la promulgación de la ley” la frase “dentro de los sesenta días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado y”.</p> <p><b>12/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - En el artículo 173, literal b), para suprimir el párrafo tercero.</p> <p><b>13/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis,</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.</p> <p>Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.</p> <p>La cuestión podrá ser planteada ante la Corte</p>	<p><b>ejercicio, si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio, siempre que sea formulada antes del despacho del proyecto de ley. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.</b></p> <p>d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.</p> <p>Corresponderá a cualquiera de las salas del <b>Tribunal Constitucional</b> declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. <b>El Tribunal acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad. Acogido a trámite el requerimiento, se ordenará la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dictada la suspensión, el juez de la gestión pendiente, así como las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oídos</b></p>	<p>Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 173, literal c), para agregar después del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Este requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo de treinta días contado desde que se dé cuenta de la moción o indicación en la sala respectiva, según corresponda."</p> <p><b>14/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173, literal c), para agregar después del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Este requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo de treinta días contado desde que se dé cuenta de la moción o indicación en la sala respectiva, según corresponda."</p> <p><b>15/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 173 literal d), para sustituir el párrafo segundo por el siguiente: "Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente y las partes</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.</p> <p>e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas</p>	<p><b>en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad a fin de revocar dicha suspensión.</b></p> <p>La cuestión podrá ser planteada ante el <b>Tribunal Constitucional</b> por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.</p> <p>e) Resolver, por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad con el literal anterior. Habrá acción pública para requerir al <b>Tribunal Constitucional</b> la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de este para declararla de oficio. El <b>Tribunal Constitucional</b> solo podrá acoger esta acción, si</p>	<p>tendrán siempre la atribución de ser oídos en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad. El Tribunal acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad.”</p> <p><b>16/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173 literal d), para sustituir el párrafo segundo por el siguiente: “Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente y las partes tendrán siempre la atribución de ser oídos en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad. El Tribunal acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad.”</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.</p> <p>f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 77. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.</p> <p>g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p> <p>h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 190.</p> <p>i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los</p>	<p>todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.</p> <p>f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 76. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.</p> <p>g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el <b>Tribunal Constitucional</b> acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p> <p>h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 196.</p> <p>i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los</p>	<p><b>17/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis,</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>decretos supremos. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.</p> <p>j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.</p>	<p>decretos supremos. El <b>Tribunal Constitucional</b> podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. <b>Aquellas personas que fueren afectadas por decretos supremos podrán hacer valer sus derechos judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes.</b></p> <p>j) <b>Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados. El Tribunal Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del proceso penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.</b></p>	<p>Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 173, literal i), para sustituir el párrafo final, por el siguiente: "La persona afectada por un decreto supremo solo podrá ser impugnado a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes".</p> <p><b>18/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173, literal i), para sustituir la oración, "Aquellas personas que fueren afectadas por decretos supremos podrán hacer valer sus derechos judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes", por la siguiente: "La persona afectada por un decreto supremo solo podrá impugnarlo a través de las acciones constitucionales y legales correspondientes."</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La Corte Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.</p> <p>l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 48.</p> <p>m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional el ejercicio de esta atribución.</p> <p>n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos</p>	<p>k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El <b>Tribunal Constitucional</b> establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el <b>Tribunal Constitucional</b> fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.</p> <p>l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 48.<sup>1</sup></p> <p>m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir al <b>Tribunal Constitucional</b> el ejercicio de esta atribución.</p> <p>n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos</p>	<p><b>19/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173, letra l), para suprimirlo.</p>

<sup>1</sup> Se sugiere suprimir este literal pues, si bien fue votado favorablemente en el pleno, hace referencia a una norma del Anteproyecto (artículo 48) que fue suprimida anteriormente por la Comisión de Sistema Político, supresión que fue ratificada por el pleno del Consejo Constitucional.

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.</p> <p>ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.</p> <p>o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p>	<p>que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, <b>que ejecuten o se adjudiquen la realización de actos o conductas terroristas.</b> El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.</p> <p><b>En caso de que la justicia penal determine en su sentencia la pertenencia del sujeto condenado por uno o más de los hechos referidos en el inciso anterior, a una organización que se adjudique la realización de tales hechos, deberá enviar de oficio los antecedentes al Tribunal Constitucional, para que este y sin forma de juicio, declare sin más la inconstitucionalidad de la agrupación a la que pertenecen.</b></p> <p>ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.</p> <p>o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p>	<p><b>20/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 173, literal n), para suprimir el párrafo segundo.</p>
<p><b>Artículo 170</b></p> <p>1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino solo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p>	<p><b>Artículo 174</b></p> <p>1. Las resoluciones del <b>Tribunal Constitucional</b> no admiten prevenciones, sino solo votos en contra. Contra ellas no procederá <b>acción o</b> recurso alguno, sin perjuicio de que el mismo <b>Tribunal Constitucional</b> pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p>	

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.</p>	<p>2. Las disposiciones que el <b>Tribunal Constitucional</b> declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad con el literal a) del artículo 173, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.</p>	<p><b>21/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:            - Para sustituir el inciso 2 del art. 174 por el siguiente:            “Las disposiciones del proyecto de ley o del decreto con fuerza de ley que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley. En el caso del literal a) del artículo 173, no podrán convertirse en ley los preceptos del proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados en conformidad a dicho literal.”</p> <p><b>22/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián:            - Al artículo 174, en su inciso segundo, para sustituirlo por el siguiente:            “Las disposiciones del proyecto de ley o del decreto con fuerza de ley que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley. En el caso del literal a) del artículo 173, no podrán convertirse en ley los preceptos del proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados en conformidad a dicho literal.”</p>
<p>3. En el caso del literal i) del artículo 169, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia de la Corte Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 169, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.</p>	<p>3. En el caso del literal i) del artículo 173 el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del <b>Tribunal Constitucional</b> que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad con lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 173, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.</p>	
<p>4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de</p>	<p>4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.</p> <p>5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.</p>	<p>inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.</p> <p><b>5. En caso de acogerse la cuestión de constitucionalidad de conformidad al literal a) del artículo 173, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes al Congreso Nacional con el fin de que subsane el vicio dentro del plazo de sesenta días, para lo cual se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 84. Transcurrido ese plazo sin que haya subsanado el vicio, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado.</b></p> <p><b>6. La sentencia que acoja la acción de conformidad con el literal e) del artículo 173, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo,</b></p>	<p><b>23/10.-</b> De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 5 del art. 174 por el siguiente: “En caso de acogerse la cuestión en conformidad con el literal b) del artículo 173, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva, a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 2 del artículo 85.”.</p> <p><b>24/10.-</b> De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 174, para agregar un nuevo inciso 5 bis, que prescriba lo siguiente: “5 bis. En caso de acogerse la cuestión en conformidad con el literal b) del artículo 173, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva, a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 2 del artículo 85.”.</p>



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p>se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.</p> <p>7. Para su mejor funcionamiento, podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y estos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.</p>	